

RECOMENDACIÓN NÚMERO 047/2019

Morelia, Michoacán, a 07 de agosto del 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **URU/030/17**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **elementos de la Policía Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 27 de febrero del 2017, XXXXXXXXXXXXXXXX presentó una queja a este Organismo por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en contra de la autoridad señalada anteriormente, bajo los siguientes términos:

“...Primero. Siendo aproximadamente las 12:30 horas del día 5 de noviembre del 2016, mi esposo XXXXXXXXXXXXXXXX, se encontraba con XXXXXXXXXXXXXXXX, atrás de la casa, recargados en un vehículo y estaban platicando ahí, cuando yo escuché un grito que decía: “no se escapen, párense”, y yo salí y vi que eran policías Michoacán, y estaba un señor sin uniforme y él era el que estaba golpeando a mi esposo, el señor traía un rifle, y los elementos me apuntaron con el rifle y me dijeron “qué vas hacer aquí”.

Segundo. Escuché que el señor sin uniforme dijo: “aquí está mi camioneta” y yo vi cuando lo subieron a esa camioneta, el número de patrulla es la 3388. Y estaba con otra patrulla con placas 04-271, que dice policía municipal. Y los elementos de la Policía Michoacán me dijeron que eran del municipio de Periban y yo salí detrás de ellos y vi cuando las patrullas iban como rumbo a Periban.

Tercero. Yo acudí al municipio de Periban en la noche, a la comandancia y una elemento de la Policía Michoacán me dijo que: “a mi esposo lo habían agarrado y luego lo habían soltado”, lo cual no es cierto, porque hasta el día de hoy lo sigo buscando. Hago de su conocimiento que dejo un par de fotos donde se muestran las patrullas que intervinieron, cuando sacaron a mi esposo de su casa. (Sic) (Foja 2).

3. Una vez admitida la queja se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado un informe sobre los hechos, el cual fue rendido por el Director de

Seguridad Pública de Periban, Michoacán, licenciado Héctor Ceja Suárez, quien manifestó lo siguiente:

“...no se detuvo ese día, ni ningún otro a XXXXXXXXXXXXXXXX y hasta el momento no se ha realizado ninguna detención en la comunidad de San Lorenzo, Municipio de Uruapan por parte de esta dirección, también quiero manifestar que la unidad 3388 se encuentra a nuestra disposición, sin embargo, la unidad 05-271 no pertenece a esta dirección.

Debo señalar que tengo conocimiento del hecho que se señala debido a que los familiares de XXXXXXXXXXXXXXXX acudieron a esta base de Policía Michoacán a buscar a su familiar y cerciorarse si se encontraba o no detenido, debido a que ese día la unidad 3388 a cargo del comandante Sergio Armando Zambrano Rodríguez, acompañado del comandante Antonio Lira Herrera, policía Rafael Rosas Hernández, policía Erick González Flores, policía Miguel Ángel Mavafon Lemus y policía Oscar Manuel Damián Cárdenas se trasladaron a esa comunidad debido a que uno de los ciudadanos habitantes de esta ciudad de Periban de Ramos, Michoacán, solicitó el apoyo para recoger una camioneta Nissan, tipo estaquitas que le habían despojado en la carretera Uruapan, Periban, a la altura de la localidad de Las Cocinas con violencia en la madrugada anterior y aproximadamente a las 9:00 horas ubico el lugar donde se encontraba el vehículo y el cual en ese momento se encontraba en dicha comunidad según señalaba, por lo que se informó a C5 Uruapan vía telefónica del traslado de la unidad mencionada para verificar este hecho, ya en la trayectoria al lugar descrito se comunicó el comandante Francisco Javier Arroyo Ortiz, Policía Michoacán, solicitando el apoyo para trasladarse también cerca de la localidad de San Lorenzo, porque el propietario de un Camión Torton, tipo Rabón se lo habían despojado esa misma madrugada con violencia personas armadas y vía “GPS” ubicaron el mismo cerca de la comunidad, y efectivamente al llegar al lugar se encontraban los vehículos estacionados en diferentes puntos, al arribar

al lugar llegó la unidad 05 271 a cargo del encargado de tenencias Jorge Pulido, de quien se desconoce el segundo apellido y dos elementos más, todo esto ocurrió sin detenidos y posteriormente se trasladaron los vehículos aproximadamente a las 13:00 horas a la Presidencia Municipal de Periban, lugar donde se encuentra la base de Policía Michoacán Unidad Periban, se da parte a la autoridad competente vía telefónica y se hace entrega de los vehículos a los propietarios toda vez que acreditaban la legal propiedad...". (Fojas 9 y 10).

4. Una vez remitido el informe se le dio vista a la quejosa y dijo no estar de acuerdo con el mismo toda vez que:

*"...se encontraba por fuera y estaba acompañado de **XXXXXXXXXXXXXX**, quienes se encontraban platicando, y yo vi a varios vecinos, así como su amigo quien platicaba, como se lo llevaban y cómo el señor que creo es el dueño del camión lo golpeaba con un arma, ahora quiero señalar que el día 6 de noviembre presenté denuncia ante la Fiscalía de esta ciudad y no han investigado nada...". (Foja 21).*

5. Se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes presentaran los medios de convicción así como las manifestaciones que estimaran necesarias; posteriormente mediante acuerdo de fecha 24 de abril del 2017, se consideró que toda vez que el presidente de este Organismo emitió un acuerdo relativo a la determinación del libro de control, que obligatoriamente deberán llevar las Visitadurías Regionales y Coordinación de Orientación Legal de Quejas y Seguimiento, y que con motivo de su implementación se alteró el número consecutivo de los expedientes en que se actúa, se le asignó el número de queja URU/104/17. Asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió

el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Señalamientos de XXXXXXXXXXXXXXXX dentro de la queja que presentó ante este Organismo. (Foja 2).
- b)** Informe rendido por el Director de Seguridad Pública de Periban, Michoacán, licenciado Héctor Ceja Suárez. (Fojas 9 y 10).
- c)** Dos fotografías en las que aparecen dos patrullas, una de la Policía Michoacán y una de la Policía Municipal, en esta última se aprecia el número de placas proporcionado por la quejosa en su escrito inicial de queja, así como un camión con las características señaladas en el informe que rinde la autoridad señalada como responsable. (Foja 4).
- d)** Parte informativo de fecha 05 cinco de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, signado por Sergio Armando Zambrano Rodríguez, de la Dirección de Seguridad Pública de Periban, Michoacán. (Foja 11 a la 18).
- e)** Carpeta de investigación número 1004201651681 instruida en contra de persona desconocida, por privación de la libertad personal en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX. (Foja 33 a la 144).
- f)** Testimoniales a cargo de los ciudadanos XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX. (Foja 147 a la 148).

CONSIDERACIONES

I

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la queja se desprende que la parte agraviada atribuye a elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la violación de derechos humanos a:

- **Libertad personal** consistente en **desaparición forzada**.
- **Seguridad Jurídica** consistente en **prestación indebida del servicio público por incumplir con las garantías procesales para realizar una detención**.

9. Dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

10. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

11. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

Derecho a la Libertad Personal

12. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de las autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

13. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que *nadie podrá ser privado de la libertad* o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

14. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

15. Este derecho se encuentra contemplado en los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como el artículo 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala que *nadie puede ser arbitrariamente detenido*.

16. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y el XXV establece que *nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes.*

17. A su vez, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad y a *no ser sometido a detención arbitraria.*

18. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere en el numeral 7° que *nadie puede ser privado de su libertad física (detención o encarcelamiento) de forma arbitraria, y que para que se pueda efectuar la detención de una persona, debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.*

19. Para el caso de los hechos materia de la queja, estamos ante un acto violatorio del derecho a la libertad consistente en desaparición forzada, el cual es definido en el artículo II por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas como la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

20. Este concepto es considerado como una violación agravada del derecho a la vida, debido a las violaciones de otros derechos que surgen durante la continuación del mismo. Por esta razón la Corte Interamericana ha dicho que

“por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida, consagrando en el artículo 4° de la Convención”¹.

21. Además, esta conducta se encuentra tipificada en el artículo 171 del Código Penal de Michoacán como un delito contra la libertad consistente en privación de la libertad personal. De ahí que los elementos policiacos que realizan privaciones ilegales de la libertad durante el ejercicio de sus funciones adquieren responsabilidad administrativa y penal por tratarse de servidores públicos. Por ello el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las autoridades superiores tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos así como las conductas penales que de ella emanan.

22. En ese contexto, el derecho a la vida es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpida por algún agente externo. Implica una permisión para el titular y una obligación de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por el cumplimiento del mismo, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

23. En esta tesitura, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre refieren en sus

¹ Corte Interamericana, caso Ticona Estrada y otros contra Bolivia, párrafo 60.

artículos 3° y I que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

24. Asimismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 4.1 que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

El derecho a la Seguridad Jurídica

25. Es la prerrogativa que garantiza a la persona el goce de los derechos fundamentales que se le otorgan dentro de cualquier proceso preestablecido en un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites, los deberes y las facultades del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, previniendo el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos ejecutados por estos poderes en cualquier momento en que actúen en uso de sus facultades.

26. Comprende, entre otros el derecho a la legalidad, a la garantía de los derechos procesales (debido proceso), a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos u omisiones que violentan los derechos de las personas ante tales procesos legales.

27. En ese contexto, los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los diversos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen

que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos.

28. Es preciso destacar que el derecho humano al debido proceso se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

29. Asimismo, el segundo párrafo de su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

30. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

31. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **URU/030/17**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de

derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

32. La quejosa XXXXXXXXXXXXXXXX señaló a este Organismo que al encontrarse su esposo XXXXXXXXXXXXXXXX por fuera de su domicilio en compañía de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, varios elementos de la Corporación Policía Michoacán y una persona vestida de civil con un rifle en la mano, lo requirieron y este último lo empezó a golpear. Acto seguido lo subieron a una patrulla con número 3388, que era acompañada de otra con número 05-271 de la Policía Municipal, y se lo llevaron a Periban y que a partir de ahí no sabe nada de él, por ello acudió a la comandancia de Periban a preguntar por Santiago pero un elemento policiaco le respondió que lo habían detenido y liberado después, lo cual niega la inconforme porque hasta el día de la interposición de la queja se encontraba desaparecido.

33. Por su parte los servidores públicos respondieron a las acusaciones refiriendo que hasta ese momento la corporación policiaca no habían hecho la detención de ninguna persona con el nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, sin embargo, que XXXXXXXXXX acudió a la comandancia de Peribán a buscar a su familiar. Que ese día la unidad número 3388 se trasladó a la comunidad de San Lorenzo, municipio de Uruapan, luego de que un ciudadano de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXX**, solicitara su apoyo para recoger una camioneta que le habían despojado violentamente en la carretera Uruapan-Periban y que posteriormente pudo localizar. Asimismo, que el comandante de la Policía Michoacán, Francisco Javier Ortiz solicitó apoyo para trasladarse al mismo lugar toda vez que el propietario de un camión reportó que había sido despojado de él de forma violenta por personas armadas, fue así que por vía GPS localizaron y llegaron al lugar señalado, en donde efectivamente se

encontraban dos vehículos estacionados; puntualizando la autoridad que en todo lo ocurrido no hubo detenidos, que los vehículos estaban abandonados y fueron trasladados a las oficinas de la Policía Michoacán, en Periban; se dio parte a la autoridad correspondiente y se hizo la entrega de los vehículos una vez que los denunciadores acreditaron su propiedad.

34. Con la finalidad de demostrar su versión de los hechos la quejosa presentó a este Organismo dos pruebas testimoniales a cargo de **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX** quienes señalaron lo siguiente:

XXXXXXXXXXXXXXXX. *“...el día 5 de noviembre del año pasado era un sábado, nos encontrábamos en mi domicilio almorzando cuando salí a ver a mi hijo que se encontraba en la calle y vi que había como 5 a 6 policías encapuchados que tenían detenido a mi compadre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y me metí, porque estaban mis hijos mayores, a decirles que no se fueran a salir y volví a salir y vi que ya se encontraba golpeado de la cara mi compadre XXXXXXXX, y lo subieron a la camioneta de la Policía Michoacán y desde ese entonces no lo he visto. A XXXXXXXX sí lo dejaron, no sé por qué pero a mi compadre se lo llevaron detenido y ahora mi comadre XXXX no sabe dónde lo tienen...”* (Foja 147).

XXXXXXXXXXXXXXXX. *“...en el mes de noviembre del año pasado estábamos almorzando como a las 11:00 horas, con mi familia y salió mi esposa a la calle y vio que se encontraban como 6 a 7 policías y uno de ellos se encontraba de civil, todos los demás contaban con capucha y vi que tenían detenido a dos muchachos de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a quien le digo XXXXXXXX y este último lo estaban golpeando los uniformados y el civil, quien le dio una patada en la cara y lo aventaron a una camioneta tipo RAM, de la Policía Michoacán, en eso también tenían golpeando a Moisés, quiero hacer mención que XXXXXXXX también se dedicó a cargar camiones como yo, ese día*

pienso que estaban platicando con XXXXX sobre trabajo, ahora sé que se encuentra desaparecido XXXXX, desde ese día ya que ese día se lo llevaron los policías de la Michoacán, yo no conozco a los policías ya que no son de ahí del pueblo, a XXXXX lo dejaron suelto, no quise preguntar el motivo de su detención ya que como lo mencioné me amenazaron con sus armas, en ese momento se encontraba la señora XXXXX esposa del desaparecido y mi esposa encontraba la señora XXXXX esposa del desaparecido y mi esposa de nombre XXXXXXXXXXXXX...” (Foja 148).

35. Ambos testimonios respaldan la versión de XXXXXXXXXXXXXXXX al referir que observaron la presencia de elementos de la Policía Michoacán y una persona vestida de civil, por fuera del domicilio de la parte quejosa, así como la detención de XXXXXXXXXXXXXXXX a quien detuvieron estos haciendo uso de violencia. Los testimonios adquieren valor de indicio, pues si bien coinciden en modo, tiempo y lugar con los hechos materia de la queja, este tipo de pruebas deben de ser robustecidas con otras de mayor eficacia para que adquieran firmeza probatoria; pues a criterio de la Suprema Corte de Justicia, dentro de su tesis **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN”**, aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los

hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis².

36. En este contexto se tiene que la autoridad anexó a su informe el parte informativo de fecha 5 de noviembre del 2016 suscrito por el elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Periban, Michoacán, tripulante de la patrulla 3388, Sergio Armando Zambrano Rodríguez, en el que informa a la dirección los hechos ocurridos en la población de San Lorenzo, en el mismo tenor de dicho informe presentado a esta Comisión, y que al ser analizado en conjunto con los señalamientos de queja se observa precisamente la participación de la unidad 3388 de la Policía Michoacán en ambas versiones de los hechos y por lo tanto se concluye que la intervención se llevó a cabo en el mismo lugar de dicha población.

37. De lo anterior se aprecia que una vez sucedidos los hechos, XXXXXXXXXXXXXXXX acudió el día 6 de noviembre del 2016 a presentar una denuncia penal ante la Unidad de Investigación de la Subprocuraduría Regional de Uruapan, Michoacán, el día 27 de junio del 2016, dándose inicio a la carpeta de investigación número 1004201651681, por la comisión del delito de privación de la libertad personal, en contra de persona desconocida y de elementos de la Policía Michoacán, en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXX, donde expuso los hechos bajo los mismos términos ya mencionados.

38. Una vez iniciada la investigación ministerial realizaron varias actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos y determinar el paradero de XXXXXXXXXXXXXXXX, entre ellas, solicitaron información acerca de él a diversas áreas de la Procuraduría, a fin de saber si contaban con alguna orden

² 164440. I.8o.C. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 808.

de aprehensión, comparecencia o algún dato que lo involucrara con algún asunto ante esa instancia o ante órgano judicial (Fojas 51 a 54).

39. En respuesta se obtuvo que este presentaba algunos antecedentes penales con sentencia condenatoria cumplida o que fueron sobreseídos por prescripción de la acción penal (Fojas 55 a 57).

40. Sin embargo se comprueba que a lo largo de la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXXXXX, hasta la fecha 16 de marzo del 2017, no podía ser localizado por su familia y por las autoridades investigadoras (Foja 100) y que la Procuraduría no contaba con el registro de algún mandamiento judicial en su contra (Foja 143), lo cual indica que hasta ese momento no existía alguna orden de aprehensión o presentación pendiente por cumplimentarse sobre algún delito que perseguir en el que se encontrara involucrado.

41. No obstante, dentro de la indagatoria penal se cuenta con el acta de continuación de XXXXXXXXXXXXXXXX, levantada el día 6 de noviembre ante la Procuraduría, en donde hizo una ampliación de declaración agregando:

“tengo un vecino en la comunidad de San Lorenzo, Municipio de esta ciudad, el cual trabaja para la Policía Municipal de Uruapan, que se llama XXXXXXXXXXXXXXXX, el cual le comentó a mi familia que tenía unas fotos en su celular las cuales había tomado el día que mi esposo se lo llevó la Policía Michoacán del Municipio de Periban, que no tenía inconveniente en proporcionarnos estas fotografías, las cuales las imprimiría y con posterioridad nos las entregaba [...] ya que en estas fotografías se aprecian dos camionetas de patrulla, una que dice Policía Michoacán con el número económico 3388 y otra que dice Policía Municipal con placas

de circulación 05271, además en una de estas fotografías también se aprecia un camión grande de color blanco con placas NP17696, y se observan cinco policías y una persona civil, el lugar donde se observan las patrullas me es conocido como una brecha que conduce de la comunidad de San Lorenzo, al cerro de esta misma localidad...". (Foja 62).

42. Dichas placas fotográficas las presentó como medio de convicción a este Organismo y en ellas se aprecia la presencia de la patrulla número 3388 de la Policía Michoacán, así como una patrulla de la Policía Municipal con número de placas 05-271, en las orillas de una brecha amplia que pareciera ser el lugar señalado por la persona denunciante quien hubiera solicitado la intervención de la Policía, refiriendo en su queja que se trata de las patrullas que detuvieran a XXXXXXXXXXXXXXXX. (Foja 4).

43. Estas evidencias coinciden con las versiones de la quejosa al señalar que las fotografías fueron tomadas por un elemento de la Policía Municipal de Uruapan de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, el día en que fuera detenido Santiago; y además estas coinciden con los datos de modo, tiempo y lugar que obran en los documentos presentados por la autoridad señalada como responsable. Asimismo, las fotografías confirman la presencia de una patrulla de dicha corporación municipal en los acontecimientos en estudio, tal como lo menciona Alma Delia.

44. Sin embargo, en las fotografías no se logra apreciar la presencia de XXXXXXXXXXXXXXXX, ni así el momento en que fuera detenido por dichas corporaciones policiacas.

45. Por lo tanto, una vez analizadas las evidencias reseñadas anteriormente se tiene que:

- la quejosa y los testigos presentados por esta coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar con los hechos narrados en la queja y también con los medios probatorios estudiados anteriormente.
- Se comprueba la presencia de la Policía Michoacán, así como de la Policía Municipal de Uruapan, en el lugar de los hechos.
- Existe la Carpeta de Investigación número 1004201651681 en contra de persona desconocida y elementos de la Policía Michoacán, por la comisión del delito de privación de la libertad personal en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXX.
- No es posible comprobar que XXXXXXXXXXXXXXXX haya sido detenido en el lugar de los hechos y de la manera en que se describe en la queja, siendo la Fiscalía General del Estado la instancia encargada de determinarlo dentro de la carpeta de investigación antes citada.

46. Si bien el parte informativo de fecha 5 de noviembre del 2017 indica que en la intervención de ambas corporaciones policiacas no se detuvo a ninguna persona, esta Comisión Estatal observa que tampoco se ha dado con el paradero de XXXXXXXXXXXXXXXX. Por ello este Organismo considera que los testimonios de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX en conjunto con dicho parte informativo, las placas fotográficas y la existencia de la carpeta de investigación número 1004201651681, son indicios suficientes para que la Fiscalía General del Estado continúe investigando este probable hecho delictivo atribuido a las corporaciones policiacas involucradas, pues si bien la desaparición fosada constituye una violación de derechos humanos, estamos

ante un delito contra la libertad tipificado en el artículo 171 del Código Penal de Michoacán consistente en privación de la libertad personal, atribuido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Periban, Michoacán, Sergio Armando Zambrano Rodríguez, Antonio Lira Herrera, Rafael Rosas Hernández, Erick González Flores, Miguel Ángel Mavafon Lemus y Oscar Manuel Damián Cárdenas.

47. De ahí que los elementos policiacos que realizan privaciones ilegales de la libertad durante el ejercicio de sus funciones adquieren responsabilidad penal por tratarse de servidores públicos. Por ello el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las autoridades superiores tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos así como las conductas penales que de ella emanan.

48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Con base en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los argumentos de esta Recomendación, se colabore con la Fiscalía General del Estado para que continúe y resuelva con apego a la ley la carpeta de investigación número 1004201651681, por la comisión del delito de privación de la libertad personal, en contra de persona desconocida y de elementos de la Policía Michoacán, en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXX, misma que es tramitada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de

Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Uruapan, Michoacán, y envíen a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,*

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE